

**Voces:** EJECUCIÓN DE HONORARIOS - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN - REVOCACIÓN DEL MANDATO - HONORARIOS DEL ABOGADO

**Partes:** Incidente de ejecución de honorarios (Dr. C. F.) en autos Serebrinsky José Mauricio c/ Bank Boston | sumarísimo

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes

**Sala/Juzgado:** IV

**Fecha:** 28-mar-2012

**Cita:** MJ-JU-M-71456-AR | MJJ71456

**Producto:** MJ

Las medidas tendientes a la determinación de los honorarios interrumpen el curso de la prescripción.

**Sumario:**

1.-Corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada en relación a los honorarios reclamados por el letrado ejecutante, pues las medidas tendientes a la determinación de los honorarios interrumpen el curso de la prescripción, y la demandada ha consentido todas las actuaciones tendientes a las regulaciones de honorarios practicadas, sin realizar ningún planteo, lo cual torna inviable la defensa.

2.-No resultando admisible la revocación tácita y siendo que los demandados no comunicaron que el mandato conferido al letrado ejecutante había sido revocado hasta la oportunidad de plantear la excepción de prescripción, cabe colegir que el plazo para que opere aquélla no se hallaba cumplido.

3.-La revocación del mandato del actor debe ser interpretada con criterio restrictivo y, por tanto, no debe presumirse, pues éste tuvo que ser formalmente denunciado y tal circunstancia no se llevó a cabo hasta que los apoderados del banco interpusieron la excepción de prescripción.

---

En la Ciudad de Corrientes, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil doce, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el Señor Presidente de Cámara Doctor CARLOS ALFREDO BENITEZ MEABE y los Señores Vocales Titulares, Doctores CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ y MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI, asistidos del Secretario autorizante, tomaron en consideración el Expediente N° 6438, caratulado: "INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS (DR. C. F.) EN AUTOS: SEREBRINSKY JOSE MAURICIO C/BANK BOSTON S/ SUMARISIMO", venido a conocimiento

de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 73/75 vta., por el Dr. Juan Fco. Serrano Giménez contra el Fallo N° 70 del 18 de octubre de 2011 de fs.67/69 vta; dictado por la Señora Juez Civil y Comercial N° 6-Sustituto, Doctora Roxana Itati Duarte López.

Practicado oportunamente en los autos principales el correspondiente sorteo a fin de establecer el orden de votación de los Señores Camaristas, y que resultó el siguiente: Doctor CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ en primer término y Doctora MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI en segundo término (fs. 84).

A continuación, el Señor Vocal Doctor CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ formula la siguiente:

#### RELACION DE LA CAUSA:

La Señora Juez "a quo" ha relacionado detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos.

A ellos me remito "brevitatis causae".

La misma dictó el siguiente fallo, el que transcrito en su parte pertinente dice: "N° 70. Corrientes, 18 de octubre de 2011- FALLO: 1°) Rechazando los planteos y excepciones interpuestos por el ejecutado y, en su mérito, mandar llevar adelante la ejecución contra Bank Boston (hoy Bank Of America National Association) hasta que el acreedor Dr. P. D. C. F.se haga pago íntegro del capital reclamado, esto es la suma de Pesos Cinco Mil Ciento Veinticuatro con Tres Centavos (\$5124,03), con más los intereses dispuesto en el considerando V), gastos y costas. 2°) Imponer un llamado de atención al Dr. Amilcar Federico Aguirre, recomendándole se abstenga en lo sucesivo de actuar en la forma que lo hizo, lo que resulta incompatible con el ejercicio profesional de un Auxiliar de la Justicia -art. 12 del Decreto Ley N°20/00-, bajo apercibimiento de aplicar una severa sanción. 3°) INSÉRTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.".-Fdo. Doctora Roxana Itati Duarte López, Juez Civil y Comercial N° 6-Sustituto.

Interpuesto y substanciado el recurso, el mismo es concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 80.

Remitidos los autos, los mismos son recibidos y quedan radicados en esta Sala IV (fs. 84).

A fs. 84 se llaman Autos, integrándose la Sala con sus Miembros Titulares y la Presidencia del Doctor Carlos Alfredo Benitez Meabe, dicha integración una vez notificada a las partes se halla firme y consentida y la causa en estado de dictar Sentencia, pasándose los autos a estudio del vocal que debe emitir voto en primer término.

La Señora Vocal Doctora MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI presta su conformidad a la precedente relación de la causa.

Seguidamente, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial plantea las siguientes -

#### CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida? -

SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ DIJO: El recurso no fue interpuesto expresamente por el apelante. Sin embargo hallándose ínsito en la

apelación (Art. 254 del C.P.C.C.) y en respuesta a las alegaciones efectuadas por el recurrente en cuanto alude a que la sentencia debe ser anulada por cuanto la Sra. Juez "A-quo" ha omitido su deber legal de fundar adecuadamente su sentencia y que solo ha intentado un razonamiento aparente, cabe señalar que "el recurso de nulidad es el medio de impugnación a través del cual se pueden invalidar las providencias judiciales que no cumplen con los requisitos formales enunciados por la ley" (arts. 160 a 163, Cód. Proc. Nac). "Se trata de reparar vicios de estructura de la respectiva resolución; quedan excluidos del recurso tanto los vicios de procedimiento que precedieron a la providencia recurrida (que deben ser atacados mediante el incidente de nulidad) como los errores de juzgamiento de hecho y derecho de la resolución, materia propia de los demás recursos especialmente el de apelación" (conf. Roland Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial; T. II, Ed. Rubinzal Culzoni -Santa Fe, 1999, p. 60).

De modo tal que siendo que el supuesto vicio denunciado por el recurrente puede ser remediado al considerarse la apelación (conf. Roland Arazi -Jorge A. Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pp. 798/799), en ésta cuestión me expido por la negativa. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI dijo: Que adhiere al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ DIJO:

1.- Que vienen estos autos a mi conocimiento a efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 73/75 vta. por el Dr. Juan Francisco Serrano Giménez, contra la Sentencia N° 70 del 18 de octubre de 2011 obrante a fs. 67/69 vta.

Dispuesta su sustanciación (fs. 76) el traslado conferido fue contestado a fs. 77/79 concediéndose el recurso interpuesto en relación y con efecto suspensivo por Providencia N° 20694 de fs. 80.

Recibidas las actuaciones en esta instancia, por Providencia N° 1829 del 14 de diciembre de 2011 (fs.84) se llamó Autos para Resolver con la misma integración de Sala y orden de votación ya dispuesto en autos.

Por Resolución N° 1 de fs. 87, se dispuso requerir al Juzgado de origen -como medida para mejor proveer- la elevación de los autos principales. Una vez recibidos los mismos se reanudó el llamamiento de Autos que fuera interrumpido, encontrándose las actuaciones en estado de dictar sentencia.

2.- La cuestión que en autos se debe dilucidar -en función a los agravios vertidos- refiere a si los honorarios del Dr. P. D. C. F. en relación al Banco demandado en autos se hallan prescriptos conforme lo denunciaron a fs. 26/33 vta. los Dres. Juan Francisco Serrano Gimenez y Gloria Serrano Segura. Corrido traslado de tal planteo (fs. 54) es contestado a fs. 55/59 por el Dr. Amilcar Federico Aguirre recayendo sobre dicha cuestión el decisorio en crisis -N° 70 de fs. 67/69 vta. por el que la Sra. Juez "A-quo" rechaza la prescripción opuesta por el apoderado de la parte demandada al igual que los restantes planteos y excepciones, manda llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con más los intereses, gastos y costas e impone éstas al vencido.

Contra dicha sentencia se interpone el recurso de apelación en análisis limitando su queja el recurrente a la cuestión que refiere al rechazo del planteo de prescripción. Concretamente se agravia porque la Sra. Jueza "A-quo" no tuvo en cuenta que su mandante había revocado el poder otorgado al Dr. C. F. y que tal hecho le había sido fehacientemente comunicado por Carta Documento; estima que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para que la prescripción bienal se considere operada y por

tanto el profesional ejecutante solicitó se regulen sus honorarios luego de transcurrido el mismo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 4032 CC sin que haya realizado ninguna actuación judicial útil en ese lapso. Solicita se deje sin efecto la sentencia dictada y se impongan las costas a la parte actora.

Por su parte la adversa al contestar el traslado conferido rebate los agravios vertidos por el apelante y solicita el rechazo del recurso interpuesto y se impongan las costas a cargo de la recurrente vencida.

3.- En primer lugar, debe señalarse que el Tribunal de Alzada debe ceñirse a las cuestiones de hecho y de derecho que son motivos de agravios, en razón de que la Cámara está limitada en sus poderes por los alcances del recurso concedido, que determina el ámbito de su competencia decisoria, limitación que debe ser respetada por imperio del art. 18 de la Constitución Nacional (C.S. 11/ 7/ 69, ED: 33-406, conf. Loutayf Ranea T I, Ed Astrea. Bs. As. 1989 p. 77). De allí que el efecto parcial de expresar agravios, es que las partes no atacadas quedan firmes, por exclusión que hace el propio apelante, que los sustrae del conocimiento del Tribunal, por el carácter dispositivo del procedimiento (Alsina, Tratado T. IV, Ed. Ediar. Bs. As. 1961 p. 392; Ibáñez Frocham, Tratado de los Recursos Ed. Bs. As. 1969, p. 155).

Que en orden a lo expuesto, a tenor del decisorio recurrido y de los agravios vertidos por el recurrente, advierto que la cuestión objeto de análisis en esta oportunidad se limita al planteo de prescripción formulado.

4.- Así la cuestión cabe señalar en primer lugar que sabido es que en materia de prescripción -en general y en particular, tratándose de honorarios profesionales- debe imperar una interpretación restrictiva, es decir, en caso de duda debe optarse por el régimen más favorable al acreedor (beneficiario de la retribución), máxime si se tiene en cuenta su carácter excepcional y la naturaleza alimentaria del crédito. (Conf. Passarón Julio Federico y Pesaresi Guillermo Mario. "Honorarios Judiciales", T. 2, Edit. Astrea. Bs.As. 2008, pág.374.

En lo que constituyó el puntual agravio del apelante, esto es, la fecha que debe tomarse como inicio del cómputo del plazo de la prescripción, aduciendo que debe computarse a tal efecto la fecha en que se le comunicó la revocación del mandato, debemos tener presente que el art. 4032 del Código Civil prevé que : ". El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio.".

Analizadas las constancias de los autos principales advierto que a fs. 443 (09-03-2009) se presenta el Dr. Amilcar Federico Aguirre en representación del Dr. P. D. C. F. informando que el Bank Boston N.A. ha revocado el poder otorgado oportunamente a su mandante y al mismo tiempo solicita se proceda a la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden. A fs. 444 por Providencia N° 3964 se tiene presente la revocación del mandato formulada.

A fs. 453 (04-05-09) se reitera tal solicitud, dictándose en su consecuencia la pertinente resolución regulatoria -N° 494 de fs. 462- que regula los honorarios profesionales del Dr. C. F. por la labor cumplida en los autos principales y por la incidencia resuelta a fs. 181.

A fs. 515 el Dr. Amilcar Aguirre solicita nuevamente regulación de honorarios, esta vez por la labor cumplida en esta instancia por su mandante dictándose en su consecuencia la Resolución N° 313 de fs. 523 y vta.

Desde ya, cabe señalar que doctrinariamente se ha sostenido que las medidas tendientes a la determinación de los honorarios interrumpen el curso de la prescripción (Conf. Bueres Alberto y Highton Elena. "Código Civil", T. 6, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2005, p. 855).

Por otra parte, el planteo de prescripción ya fue introducido por el Dr. Serrano a fs. 507 (el 03 de agosto de 2009- es decir con posterioridad a la regulación de honorarios de Primera Instancia) y a fs.528, con posterioridad a la regulación de honorarios por la labor cumplida ante la Alzada, aunque en ambos casos tales planteos fueron formulados "por el principio de eventualidad procesal". Es decir que la demandada en autos ha consentido todas las actuaciones tendientes a las regulaciones de honorarios practicadas, sin realizar ningún planteo. Tal razón hace que la prescripción planteada sea desde ya inviable.

5.- Luego, en repuesta al concreto agravio del recurrente cuando alude a que el plazo comenzó a correr con la notificación de la revocación del mandato, debo señalar que el ordenamiento procesal (Art. 53 C.P.C.C.) no admite la revocación tácita prevista en los Arts. 1971 a 1976 del Código Civil. Por el contrario, la norma exige que sea expresa y se manifieste en el expediente, invirtiendo además, la solución del Art. 1972 al establecer que la presentación del mandante en el proceso implica tal figura extintiva. Tampoco, de modo necesario, provocará ese resultado la designación de nuevo apoderado, pues éste puede asumir la representación en forma indistinta con el primitivo mandatario (Conf. Highton Elena y Areán Beatriz. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, Edit. Hammurabi. Bs.As. 2004, pp. 871/872).

Véase que en autos en las presentaciones efectuadas por el Dr. Serrano a fs. 507 y 528 de los autos principales en las que por el principio de eventualidad procesal plantea la prescripción de los honorarios del Dr. C. F. se hace referencia a que no le corresponde a éste percibir honorarios en virtud del vínculo contractual que lo unía a la entidad que representa y las condiciones pactadas en virtud de las cuales renunció a perseguir el cobro a su mandante; también se alude que "la renuncia del mandato del Dr. C. se produjo cuando hizo abandono de la jurisdicción" pero en ningún momento manifiesta que el mandato de éste haya sido revocado. Y es recién en éste incidente al momento de oponer excepción de prescripción que manifiesta que mediante Carta Documento de fecha 20 de abril de 2005 se le comunicó tal circunstancia. De modo tal que se le revocó el poder el 20 de abril de 2005; nada se dijo cuando se planteó la prescripción por el principio de eventualidad a fs. 507 (el 3 de agosto de 2009) ni a fs. 528 (el 1° de febrero de 2010) para recién comunicarlo en autos el 25 de octubre de 2010 cuando opuso excepciones al progreso de ésta ejecución.

En consecuencia, no resultando admisible la revocación tácita y siendo que los demandados no comunicaron en autos que el mandato conferido al Dr. C. F. había sido revocado hasta la oportunidad señalada precedentemente, cabe colegir que el plazo para que opere la prescripción alegada no se hallaba cumplido. Por ello, reitero, el planteo es inviable. En otras palabras, la revocación del mandato debe ser interpretada con criterio restrictivo y por tanto, no debe presumirse pues éste tuvo que ser formalmente denunciado y tal circunstancia no se llevó a cabo hasta que los apoderados del Banco interpusieron la prescripción en análisis. Tal circunstancia amerita el rechazo de la queja esgrimida.

6.- En cuanto a las costas de primera instancia más allá de la falta de fundamentación adecuada pero habiendo solicitado sean impuestas a la actora, estimo que el recurrente resultó vencido en el planteo de prescripción formulado y por tanto han sido bien impuestas por el inferior pues no encuentro razones que permitan alejarse del principio objetivo de la derrota.

7.- Por las razones expuestas y de ser compartido este criterio por mi par de Sala, propicio: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 73/75 vta. y en su mérito, confirmar la Sentencia recurrida N° 70 del 18 de octubre de 2011 obrante a fs. 67/69 vta. en cuanto fue materia de agravios, con costas en esta instancia a la vencida. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DRA.MARIA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI DIJO:

Que voy a adherir a las conclusiones a que arriba el Señor Vocal que me precede en el voto. Sin embargo debo dejar a salvo mi opinión respecto del fundamento expuesto por el Dr. Rodríguez en el último párrafo del punto 4º de su voto, pues sin desconocer el respetable criterio allí referenciado, considero que el consentimiento tácito observado frente a un pedido de regulación de honorarios no importa renuncia a la prescripción cumplida.

Y así lo pienso, toda vez que la prescripción puede ser válidamente incoada ante el reclamo concreto del acreedor, es decir una vez iniciada la ejecución. De modo que discrepo con el alcance que mi distinguido colega confiere al consentimiento de los pedidos regulatorios y si bien tengo dicho que la prescripción resulta oponible en el trámite de regulación (mi voto: Resolución N° 61/08; Expte. N° 21278 "BENÍTEZ IRBID JUDITH LUCÍA C/ESTADO Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ACCIÓN DE AMPARO") ello no significa afirmar que aquella no pueda ser intentada en el trámite de la ejecución, oportunidad que "propiamente" está destinada para debatir tal cuestión conforme al tradicional criterio de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 51:236).

Con lo expuesto no altero el principio de congruencia requerido para la validez formal del presente pronunciamiento -y por ello no formulo disidencia- pues insisto estoy plenamente de acuerdo en el aspecto medular y sólo dejo a salvo mi criterio en relación a una cuestión complementaria. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasado y firmado ante mí, Secretario, que doy fe.

CONCUERDA: Fielmente con su original que tengo a la vista obrante a fs.19/21. del PROTOCOLO DE SENTENCIAS, de ésta EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA IV-; firmado por los Dres. CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ Y MARIA EUGENIA SIERRA de DESIMONI. Ante mí: Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO, ABOGADO. SECRETARIO.

CORRIENTES, Veintiocho (28) de Marzo de 2012

S E N T E N C I A :

Nº 07.- Corrientes, veintiocho (28) de marzo de 2.012.

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso interpuesto a fs. 73/75 vta. y en su mérito, confirmar la Sentencia recurrida N° 70 del 18 de octubre de 2011 obrante a fs. 67/69 vta. en cuanto fue materia de agravios. 2º) COSTAS en esta instancia a la vencida. 3º) Insértese copia, regístrese, notifíquese y vuelva al Juzgado de origen.